

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1936.

Núm. 71.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 68.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Teresa Lombrés Obramao natural de esta ciudad, vecina que fué de la de Barcelona, soltera, de 28 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz regular, cara oval, color sano. Obtenida, será puesta á disposición de este Gobierno.

Palma 10 Julio de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 69.

Negociado 2.º.—Administración local.—Recuerdo segunda vez á los señores Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1878 á 79 reclamado por circular inserta en el Boletín oficial núm. 1877 correspondiente al 25 de Febrero último lo verifiquen dentro del improrrogable plazo de diez dias bajo apercibimiento del máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley municipal.

Palma 11 de Julio de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 70.

### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Teniendo la Junta municipal de esta villa que proceder á la formación del reparto general, destinado á cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y contingente provincial correspondiente al año económico de 1879 á 80, se invita á todos los contribuyentes en

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar- diente	Carnero.	Vaca.	Tocno.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	31'25	43'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'50	»	1'62	»	»	»	»
Inca.....	28'32	42'80	»	»	»	0'60	1'18	0'20	0'35	0'87	»	»	»	0'06	»	»
Mahon.....	47'00	8'00	»	10'00	0'75	0'60	1'75	0'50	0'90	1'25	1'25	»	0'10	0'09	»	»
Manacor.....	27'03	10'81	»	»	0'35	0'40	1'20	0'07	0'39	0'80	0'75	»	0'05	0'05	»	»
Palma.....	31'30	44'25	»	»	0'70	0'63	1'43	0'35	0'60	1'62	1'62	1'88	0'06	0'10	»	»
TOTALES...	43'40	61'81	»	10'00	2'60	2'65	6'93	1'51	3'04	6'04	3'62	3'50	0'27	0'24	»	»
Precio medio general.....	27'02	42'36	»	10'00	0'65	0'53	1'39	0'30	0'61	1'21	1'20	1'75	0'07	0'08	»	»

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
TRIGO.	Precio máximo.	31'50	Palma.
	Idem mínimo.	17'00	Mahon.
CEBADA.	Precio máximo.	13'95	Ibiza.
	Idem mínimo.	8'00	Mahon.

Palma 10 Julio 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. A.—José Maciá.—V.º B.º—El Gobernador, Stárico.

el mismo así vecinos como forasteros por si lo estiman conveniente se dignen en el plazo de ocho dias á contar desde el de esta insercion, recoger de esta Secretaría el estado de utilidades

mandado formar, y cumplimentado que sea devuelto á la misma, en la inteligencia que no verificando una y otra cosas en el plazo indicado no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho

concepto.  
Monturi 8 Julio de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. de la J. M.—Juan Socas, secretario interino.



AYUNTAMIENTO DE Sta. MARÍA.

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto al público por espacio de cuatro dias, en esta Secretaria á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa María 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—Bartolomé Pascual, Srio.

Núm. 73.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento vecinal correspondiente al presente año económico estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa, por espacio de ocho dias desde la publicacion de este anuncio á efectos de reclamacion.

Felanitx 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, Tomàs Bordoy.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 74.

D. Luis Castellá y Amengual, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado recaida con fecha veinte del actual á instancia del procurador D. Antonio Nicolau en nombre y representacion de D.<sup>a</sup> María Antonia Rosselló y Ferrá, viuda de D. Miguel Jurado y Ferrer y de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo antes preparacion de demanda ejecutiva y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este dicho Juzgado y escribania del infrascrito actuario, contra D. Pedro Francisco Mateu y Coll, vecino de la villa de Selva, sobre pago de cinco mil pesetas con sus intereses al seis por ciento anual vencidos desde el dia diez de Diciembre del año mil ochocientos setenta y seis y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion, y en los que se procede además contra Miguel Perelló, residente en la actualidad en el predio *Son Rafalino* sito en el término municipal de la villa de Inca, que se tituló arrendatario del predio *Son Morro* embargado al demandado y situado en el término municipal de la villa de Santa Margarita, para hacer efectivo el pago de lo que adeuda por razon de la renta de dicho predio *Son Morro* y cubrir las costas que con tal motivo se han causado y se causaren; se saca á pública subasta por término de ocho dias, parte de los bienes embargados al indicado Perelló, para con su producto satisfacer las referidas responsabilidades.

Los insinuados bienes consisten en los semovientes que á continuacion se espesan:

Veinte y ocho reses de ganado lanar, justipreciadas en trescientos ochenta y tres pesetas.

Cinco reses de ganado vacuno, justipreciadas en doscientas ochenta y tres pesetas.

pesetas.

Y dos reses de ganado de cerda, justipreciadas en veinte y seis pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que los relacionados bienes se hallan en el predio *Son Mulet*, situado en el término de la villa de Llubi, embargado tambien al ejecutado y del cual es el administrador D. Antonio Nicolau y Pons vecino de la villa de Inca, y depositados en poder del conductor del mismo predio que lo es Bernardo Busquets; y que el remate tendrá lugar el dia veinte y dos de Julio próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, por ser imposible ó al ménos muy costosa la traslacion del ganado á esta ciudad.

Palma treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 75.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa y corral, planta baja, primer piso, cisterna y varias otras dependencias, sita en la villa de Llummayor, calle de Gracia número veinte y ocho manzana veinte y siete antes de Puigserver, que linda por la derecha entrando con casa y corral número veinte y seis de la consorte de Buenaventura Salvá y Ramis, por la izquierda con calle del Sol y por el fondo con corral de la casa número cuatro de la calle últimamente citada de Gabriel Janer, la cual tiene derecho á sacar agua de la cisterna mencionada. La finca descrita pertenece á Gerónima Cardell, habiendo sido valorada en mil pesetas; y se vende á instancia de Miguel Cerdá y Mir para con su producto cubrirse de lo que contra la Cardell acredita: quedando señalado para su remate el dia veinte y nueve del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso, serán de cargo del comprador.

Palma primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 76.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Teresa Lombres y Obraman de veinte y ocho años soltera, sin ocupacion especial, natural de Palma de Mallorca y vecina que fué de esta ciudad, para que dentro el término de seis dias se presente ante este Juzgado sito en los bajos de la cárcel á fin de notificarle la sentencia recaida en la causa que se le siguió sobre hurto, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha Teresa Lombres y Obraman, de veinte y ocho años, soltera, sin ocupacion especial, natural de Palma de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	3
22	5	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
23	2	»	2	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	15	10	25	2	1	3	28	2	1	3	»	»	»	31

Palma 2 Mayo de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22	1	1	»	2	»	1	»	1	3
23	1	»	»	1	1	»	1	2	3
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	1	1	1	3	3
26	»	2	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	4	1	»	»	1	5
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	3	1	»	4	»	»	»	»	4
	7	7	2	16	3	2	2	7	23

Palma 2 Mayo de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Mallorca y vecina que fué de esta ciudad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cara oval, color sano, nariz regular y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habida disponer su conduccion á las cárceles nacionales y á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á dos Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Por mandato de S. S.—Ignacio Gibert, escribano.

me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Abordo del expresado vapor.

Palma de Mallorca diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Jaime Montaner.

Núm. 79.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.—Acercándose la época carnicular en que el sofocante calor que deja sentirse en esta provincia dificulta muchísimo la enseñanza en las escuelas primarias, y teniendo en cuenta además que las malas condiciones que en su generalidad reunen los edificios destinados á este servicio pueden perjudicar en gran manera la salud de la niñez que á los mismos concurre, ha acordado esta Junta provincial recordar á las locales del ramo y Maestros respectivos, el contenido de la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, que es del tenor siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instruccion pública acerca de los que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío,

Núm. 78.

Don Jaime Montaner y Vega-Verdugo, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el vapor de guerra *Alerta* y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que con fecha seis de Mayo último fué apresado por la escampavía *Escucha* en aguas del puerto Petra cargado con veinte y dos bultos de tabaco de contrabando á fin de qué, y en el término de veinte dias á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten abordo de este vapor, y ante el Fiscal militar á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo



S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública no tienen facultades, según las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones ni para determinar las horas de clase, durante la canícula, siendo uno y otro atribución exclusiva de las Juntas locales.

2.º Que estas en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunión de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo más breve posible.

Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha de ser á instancia de la Autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Torero.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.»

El artículo 40 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, citado en la trascrita disposición, dice así:

«Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.»

Y los artículos 15 y 16 del Reglamento de escuelas de 1838, hoy vigentes, se expresan de esta manera:

«Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo: sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.»

Lo que se publica para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de las escuelas de esta provincia.

Palma 11 Julio de 1879.—El Gobernador-Presidente, Manuel Stárico Ruiz.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Lopez Acevedo pidiendo que se indulte á D. Luis Merás y Cañedo de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de des-

tierra en que fué conmutada la de igual tiempo de prisión correccional que se le impuso en causa por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Luis Merás y Cañedo del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de destierro en que se conmutó la de igual tiempo de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vaz pidiendo indulto de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; le perdona la parte agravada, y lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Vaz del resto de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por D. Guillermo Federico y Avila en solicitud de que se indulte á D. Francisco Ruiz Morales, D. Paulino Rodríguez Ruiz, Don Andrés Jimenez Torres, D. Francisco Fernandez Martin, D. Antonio Garcia Ortega, D. José Moreno Rios, D. Juan Posadas Beltran, José Garcia Carrascosa, Miguel Rodriguez Garcia, Francisco Posadas Martin, Francisco Gomez Chamorro, Antonio Alonso Bernal y Baltasar Peña Alonso de las penas de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor y accesorias, multa de 250 pesetas é indemnización por iguales partes de 2.000 pesetas á D. José Montero Padial, y 1.500 á D. José Garcia Urquizar, que la Audiencia de Granada impuso á los siete primeros en causa seguida en el Juzgado de Motril por los delitos de lesiones, atentado contra la Autoridad y desórdenes en un Colegio electoral; y de las de cuatro meses y un día de arresto y multa de 150 pesetas impuestas en la misma causa á los seis últimos por disparos de armas de fuego:

Considerando que todos los penados, excepto Baltasar Peña Alonso, que se halla en rebeldía, han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento; y teniendo en cuenta que los

expresados delitos se cometieron con ocasion de las elecciones municipales verificadas en 12 de Junio de 1873, y dieron lugar á ellos la excitacion de las pasiones políticas y rivalidades de partido que en aquella época existian en la localidad de Motril:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Garcia Carrascosa, Miguel Rodriguez Garcia, Francisco Posadas Martin, Francisco Gomez Chamorro y Antonio Alonso Bernal de la pena de cuatro meses y un día de arresto y de la multa de 150 pesetas, y en conmutar las de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor y multa de 205 pesetas impuestas á D. Francisco Ruiz Morales y consortes por la de dos años de destierro á la distancia de 60 kilómetros de los pueblos de su respectiva naturaleza y vecindad, y del en que se cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolés.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio algunos Presidentes y Fiscales de Audiencia acerca de la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de funciones los nuevos Jueces y Fiscales municipales:

Considerando que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.º de Agosto de 1877; y teniendo en cuenta que el servicio de dichos cargos debe durar dos años, según lo expresamente ordenado por el art. 31 de la ley provisional orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Jueces y Fiscales municipales electos deben tomar posesion el día 1.º de Agosto próximo en que fine el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.—Auriolés.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, en caso 2.º del artículo 17 llama al servicio de las armas, á los mozos que pasando de 20 años no hayan cumplido 35, si no han sido comprendidos en algun alistamiento ni sorteo de los años anteriores, y en el artículo transitorio sujeta á revision á los reemplazos de los dos años últimos que en ellos fueron exceptuados con arreglo al art. 114. Como la ley de 30 de Enero de 1856, en su art. 13 limita la edad de 25 años para entrar en sorteo, y al hacerse los dos últimos llamamientos citados no se habia publicado la vigente, existe un cuarto número de individuos que al amparo de la de 1856, ya citado han contraído obligaciones y compromisos muy dignos de ser tomados en con-

sideracion, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) armonizar hasta donde sea compatible el exacto cumplimiento de la ley con el bienestar y tranquilidad de las familias, sin perjuicio de tercero ni disminucion en el efectivo del Ejército, seguro de que estos mismos individuos á quienes se favorece acudirán á sus puestos si las necesidades llegarán á hacer necesaria su presencia en las filas, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Todos los individuos que por efecto del citado art. 17 han ingresado en el Ejército y hubieran cumplido 25 años el día 30 de Abril último, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin dejar de pertenecer á los cuerpos en que hoy se encuentran.

Art. 2.º Los que estando en igual caso les haya correspondido ir á Ultramar serán destinados á cuerpos de infantería, y pasarán tambien á la misma situacion de licencia ilimitada que los anteriores.

Art. 3.º Unos y otros al cumplir los cuatro años de activo en tal situacion si antes no son llamados á las filas, pasarán la reserva á extinguir los ocho de su total compromiso, y terminados estos recibirán su licencia absoluta.

Art. 4.º A la misma situacion de licencia ilimitada en iguales condiciones pasarán los exceptuados que hayan sido comprendidos en los últimos llamamientos y por la revision de sus expedientes hayan ingresado en el Ejército como comprendidos en el citado artículo transitorio.

Art. 5.º Los que se hayan redimido á metálico, como la situacion que á los demás se fija es la de activo, no podrán alegar derecho por esta disposicion para que se les reintegre el importe de su redencion.

Art. 6.º Si alguno hubiese cambiado de situacion con otro á quien le hubiese correspondido ir á Ultramar, será considerado según disposiciones vigentes voluntario para servir en aquellos Ejércitos, y no tendrá por lo tanto derecho á beneficio de esta disposicion.

Art. 7.º Se exceptúan tambien de ello los individuos que, aun cuando tengan la edad y condiciones expresadas, hayan ingresado como prófugos ó por sentencia impuesta; pues sólo es la voluntad de S. M. favorecer con esta disposicion á los menores de 25 años que hayan ingresado por la aplicacion del caso 2.º del art. 17 y por el transitorio de la ley de 28 de Agosto del año próximo pasado; pues los primeros, al cumplir los 25 años se consideraban amparados por la ley de 1856; y los segundos habian sido comprendidos en llamamientos anteriores y declarados en ellos exceptuados de servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1879.—Campos.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15



4  
Abril último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos y cereales.

De las antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó en 31 de Agosto del pasado año la referida rebaja fundándose en el descenso de la población y en lo excesivo del cupo.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion propone una baja de 3.676 pesetas.

La causa principal en que el Ayuntamiento de Villares de la Reina se funda al pretender rebaja en su encabezamiento, consiste en el descenso sufrido en la población, pero como este, desde 1860, no llega á la tercera parte de la población total, y no existen otras circunstancias extraordinarias que sean dignas de apreciarse, el Consejo opina que no procede otorgar la rebaja que el antedicho Ayuntamiento solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Soria solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho elto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soria, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De sus antecedentes resulta que en instancia de 17 de abril del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó se rebajara su actual encabezamiento á la cantidad de 40.000 pesetas, que fué la que satisfizo en 1877-78, por ser la única que, atendidas las condiciones de la población, puede satisfacer.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion propone en su informe de 20 de Marzo del corriente año una rebaja de 6.572 pesetas en el encabezamiento de consumos, y que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento, en cuanto á la que solicitó en el cupo de la sal, fundándose respecto al primer extremo en que Avila, Cuenca, Cáceres y Huesca tienen gravámenes inferiores, concurriendo en ella circunstancias análogas á las de Soria.

Considerando que la única razon que el Ayuntamiento reclamante aduce, ó sea la imposibilidad en que se encuentra de pagar el actual encabezamiento, no la ha justificado de ningun modo, que por otra parte no se alega que haya disminuido el número de los habitantes de Soria, ni concurren circunstancias extraordinarias dignas de tener en cuenta, el Consejo, siguiendo el referido criterio adoptado en expedientes análogos, opina que procede desestimar la solicitud del expresado Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la baja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 25 de junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas impuestas á Marcelino Serrano Gonzalez en seis causas por otros tantos delitos de hurto, y que acumuladas suman 26 años y ocho meses de presidio correccional, se conmuten por seis años de la misma pena.

Considerando que del testimonio de las sentencias y del informe de la Sala resulta notablemente excesiva dicha pena, atendidos el daño causado y el grado de malicia con que procedió el reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á seis años de presidio correccional los 26 y ocho meses de la misma pena á que sumadas ascienden las seis impuestas á Marcelino Serrano Gonzalez en las causas de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina Maria Casino pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de suposicion de parto:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y del delito no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prision mayor impuesta á Saturnina Maria Casino en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El objeto que se ha propuesto el Gobierno al someter á la aprobacion de S. M. las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 23 del

corriente, que por separado se comunica á V. E., no fué tanto el de facilitar el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar, cuanto el de igualar en condiciones y derechos á los funcionarios todos de esa misma Administracion, fuese cualquiera el punto donde prestaran sus servicios, y el de alcanzar por medio de equitativas reglas garantías para la idoneidad que deben tener los que se dedican al despacho de los negocios públicos.

Ese espíritu de equidad en que se inspira la aplicacion de la ley de la Península á las provincias cuyo mando está encomendado á V. E. exige que en la interpretacion de algunos artículos del Real decreto á que se refiere esta orden no se vaya más allá de ciertos límites; y á fin de prevenir contingencias y las consultas que por punto general suelen derivarse de la ejecucion de toda nueva ley, se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) mandar:

1.º Que si bien por el art. 3.º de dicho Real decreto se conceden determinadas ventajas á los empleados activos de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, como que el poder optar á ellas no constituye un derecho para el funcionario, sino una facultad de que el Ministerio puede hacer uso, segun que lo crea ó no conveniente dentro de los términos legales, debe tenerse por entendido que el empleado á quien se concedieran las susodichas ventajas en menor extension que la autorizada, y las aceptase, pierde la opcion á otras mayores, quedando desde luego comprendido en la regla general, que prohíbe ascender á clases superiores interin no se cumplan dos años de servicios efectivos en la inmediata inferior.

2.º Que cualesquiera que fuesen el número de ascensos concedidos al ser nombrado para Ultramar un empleado de la Península, si este obtuviere nuevo ascenso al cumplir el tiempo reglamentario que para el caso se exige, queda sujeto á dos años más de residencia en su nuevo empleo sobre los que determina la escala del art. 4.º para alcanzar igual categoría y clase en la Península.

Y 3.º Que la aptitud que se declara en el art. 10 á los cesantes de la Administracion general del Estado, tanto de la Península como de las provincias de Ultramar, para volver al servicio activo, no limita en modo alguno la facultad que el Gobierno tiene de aplicar á los primeros las ventajas enumeradas en el art. 3.º, siempre que no hubiesen obtenido categoría ó clase superior á la de la Península en las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1879.—Alfonso.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estacion naval de Fernando Póo.

(Gaceta del 26 de junio.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

## GUIA DE CONSUMOS.

FOR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franco de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de verificarse más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

## GUIA DE AYUNTAMIENTOS.

DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes organicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

## GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vixentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

## GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GILBERTI.